

Al contestar este Oficio, por favor cite este número: 2-2022-000649

Bogotá D.C., 13 de enero de 2022 15:45

### ANONIMO

Ref. 1-2021-0028190 Exp. 61/2022/OFI

**Asunto:** RESPUESTA ANONIMO RECIBIDO POR TRASLADO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA CON RAD. 1-2021-0028190. TRASLADO DE OPU RAD. 3-2021003129. SOLICITUD DE CONCEPTO SOBRE ENTREGA DE DATOS PERSONALES DEL TRABAJADOR POR EL EMPLEADOR PARA CASA DE COBRANZA DE LA CCF COMFAMA.

Hemos recibido por traslado de la Oficina de Protección al Usuario-OPU-con memorando 3-2021-003129 del 23/dic./2021, el Oficio de Traslado de la Superintendencia Financiera con Número de Radicación 2021274439-001-000 del 21-dic-2021, solicitante ANONIMO, mediante el cual solicita concepto jurídico sobre lo siguiente:

*“solicito concepto de la superfinanciera respecto a una práctica realizada por una casa de cobranza de una caja de compensación que otorgó un crédito. la práctica en cuestión es una comunicación emitida por la casa de cobranza hacia el empleador del deudor solicitando se remitiera en la respuesta los datos personales de contacto del deudor. la pregunta es si lo anterior es correcto y amparado por la normativa y si no se configura como una práctica abusiva, toda vez que: 1) solicita información personal a un tercero no facultado para suministrarla. 2) podría poner en riesgo la estabilidad laboral del deudor.”*

### RESPUESTA:

En cuanto a la naturaleza de las cajas de compensación familiar, estas se definen como corporaciones de derecho privado y su objeto social desarrolla actividades de seguridad social tal como lo consagra el **artículo 39 de la Ley 21 de 1982:**

*“**Artículo 39.** las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la ley.”* (Subrayado fuera de texto).

Igualmente, establece como funciones de las Cajas de Compensación Familiar las siguientes:

**“Artículo 41. Las Cajas de Compensación Familiar tendrán entre otras, las siguientes funciones:**

1. Recaudar, distribuir y pagar los aportes, destinados al subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), las escuelas industriales y los institutos técnicos en los términos y con las modalidades de la ley.

2. Organizar y administrar las obras y programas que se establezcan para el pago del subsidio familiar en especie, de servicios, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 62 de la presente ley.

3. Ejecutar, con otras Cajas, o mediante la vinculación con organismos y entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de seguridad social, programas de servicios, dentro del orden de prioridades señalado por la ley.

4. Cumplir con las demás funciones que señale la Ley.” (Subrayado fuera de texto)

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Esta disposición fue modificada por el artículo 16 de la Ley 789 de 2002, sin que cambiara su primera y principal función, por tanto, actualmente son las Cajas de Compensación Familiar las que en cumplimiento de su objeto social recaudan y pagan el Subsidio Familiar bien sea en dinero, especie y/o servicios, a los trabajadores afiliados a su corporación, quienes, previo cumplimiento de los requisitos legales tienen derecho a esta prestación social.

Los aportes con destino al Subsidio Familiar son de naturaleza pública y le pertenecen al Sistema de la Protección Social, por tanto gozan de protección especial por parte del Estado y son las Cajas de Compensación Familiar las que deben adelantar las acciones de distribución y cobro pertinentes sin importar el monto de dichas acciones.

En cuanto al otorgamiento de créditos de las cajas de compensación, el consejo directivo dicta los reglamentos de los procedimientos para sus diversas actividades, pues así lo determina el artículo 54 numeral 1 de la Ley 21 de 192, al establecerle la función de “Adoptar la política administrativa y financiera de la Caja teniendo en cuenta el régimen orgánico del subsidio familiar y las directrices impartidas por el Gobierno Nacional.”

Por otra parte, la Ley 1266<sup>1</sup> de 2008 regula lo referente a los datos financieros así:

**“ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

<sup>1</sup> Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.

**a) Titular de la información.** Es la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley;

**b) Fuente de información.** Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;

**c) Operador de información.** <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;

**d) Usuario.** El usuario es la persona natural o jurídica que, en los términos y circunstancias previstos en la presente ley, puede acceder a información personal de uno o varios titulares de la información suministrada por el operador o por la fuente, o directamente por el titular de la información. El usuario, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. En el caso en que el usuario a su vez entregue la información directamente a un operador, aquella tendrá la doble condición de usuario y fuente, y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos;

**e) Dato personal.** Es cualquier pieza de información vinculada a una o varias personas determinadas o determinables o que puedan asociarse con una persona natural o jurídica. Los datos impersonales no se sujetan al régimen de protección de datos de la presente ley. Cuando en la presente ley se haga referencia a un dato, se presume que se trata de uso personal. Los datos personales pueden ser públicos, semiprivados o privados;

**f) Dato público.** Es el dato calificado como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución Política y todos aquellos que no sean semiprivados o privados, de conformidad con la presente ley. Son públicos, entre otros, los datos contenidos en documentos públicos, sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas que no estén sometidos a reserva y los relativos al estado civil de las personas;

**g) Dato semiprivado.** Es semiprivado el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general, como el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios a que se refiere el Título IV de la presente ley.

**h) Dato privado.** Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular.

(...)” (Resaltado fuera de texto).

**ARTÍCULO 5o. CIRCULACIÓN DE INFORMACIÓN.** La información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, **podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas** y en los siguientes términos:

a) A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley.

**b) A los usuarios de la información, dentro de los parámetros de la presente ley.**

c) A cualquier autoridad judicial, previa orden judicial.

(...) Subrayado y resaltado fuera de texto).

**ARTÍCULO 10. PRINCIPIO DE FAVORECIMIENTO A UNA ACTIVIDAD DE INTERÉS PÚBLICO.** La actividad de administración de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países está directamente relacionada y favorece una actividad de interés público, como lo es la actividad financiera propiamente, por cuanto ayuda a la democratización del crédito, promueve el desarrollo de la actividad de crédito, la protección de la confianza pública en el sistema financiero y la estabilidad del mismo, y genera otros beneficios para la economía nacional y en especial para la actividad financiera, crediticia, comercial y de servicios del país.

(...)”Subrayado fuera de texto).

**“ARTÍCULO 15. ACCESO A LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS USUARIOS.** La información contenida en bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países podrá ser accedida por los usuarios únicamente con las siguientes finalidades: Como elemento de análisis para establecer y mantener una relación contractual, cualquiera que sea su naturaleza, así como para la evaluación de los riesgos derivados de una relación contractual vigente.

Como elemento de análisis para hacer estudios de mercado o investigaciones comerciales o estadísticas.

Para el adelantamiento de cualquier trámite ante una autoridad pública **o una persona privada, respecto del cual dicha información resulte pertinente.**

*Para cualquier otra finalidad, diferente de las anteriores, respecto de la cual y en forma general o para cada caso particular se haya obtenido autorización por parte del titular de la información.” (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

Por lo tanto, conforme la naturaleza de las cajas de compensación como corporaciones de naturaleza privada que se rigen por el código civil y que dentro de las funciones del consejo directivo está dictar los reglamentos para la operación de sus actividades dentro de ellas el otorgamiento de créditos, el trabajador afiliado cuando solicita un crédito a la caja de compensación acepta las condiciones establecidas por ella para su otorgamiento, dentro de las cuales debe estar el perseguir el pago en caso de incumplimiento del deudor.

Por otra parte, la Ley 1266 de 2008 es la regulatoria del manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios.

Finalmente, debe puntualizarse por parte de la Oficina Asesora Jurídica que, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Decreto 2595 de 2012 (*Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia del Subsidio Familiar y se determinan las funciones de sus dependencias*), y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “*salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”, el concepto emitido por esta oficina, constituye sólo un criterio orientador y la interpretación y aplicación de la normatividad relativa al caso objeto de consulta, conservando la dependencia y autoridad pública consultante, la autonomía en el ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias.

Adicionalmente, lo invitamos a consultar la página web de la Superintendencia del Subsidio Familiar donde se encuentran publicados todos los conceptos jurídicos emitidos por este órgano de inspección, vigilancia y control, con una búsqueda por palabra clave que facilita el acceso a los mismos en el siguiente link:

<https://www.ssf.gov.co/transparencia/normatividad/sujetos-obligados-del-orden-nacional/conceptos-juridicos>

Atentamente,



**RAUL FERNANDO NUÑEZ MARIN**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica